

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA EDITH MONROY

***DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO***

RAD.: 760013105-012-2012-01036-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3620

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en la entidad bancaria: BANCO DAVIVIENDA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

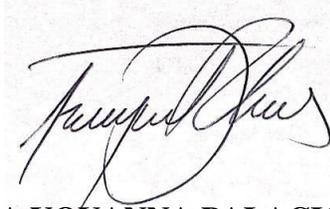
No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA** Limitando la medida cautelar a la suma de **\$4.757.377**.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con Nit. **9003360047**, en cuentas corrientes en el **BANCO DAVIVIENDA**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.757.377)**.

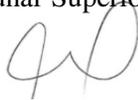
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSALBA HERNANDEZ DE OQUENDO
DDO.: UGPP
RAD.: 760013105-012-2017-00432-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2840

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante auto Nro. 68 del 20 de noviembre de 2020, revocó el auto dictado por este despacho y en su lugar declaró probada la excepción de pago propuesta por la UGPP.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto No. 68 del 20 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora ha manifestado bajo la gravedad de juramento que no conoce otra dirección de notificación y que procede el emplazamiento. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA MARÍA BRAVO.
DDO: NUEVA EPS S.A.
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES -PANI S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR
ADJUDICACIÓN
RAD.: 760013105-012-2019-00594-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3627

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, por medio de auto interlocutorio 7120 de diciembre de 2019, se procedió a vincular a la litis a **PANI S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, librándose los comunicados correspondientes. Surtidas las diligencias, se tiene que el envío realizado por el despacho a la dirección física registrada en R.U.E.S no tuvo éxito en la medida en que eran devueltos con la notación “no reside”

Como consecuencia de lo anterior, esta agencia judicial ordeno a la parte actora que indicara si conocía otra dirección donde pudiera ser notificada la accionada, la cual indicó otra dirección, la cual concordaba con los documentos de la Superintendencia de Sociedades donde se adelanta la liquidación. No obstante, ese comunicado también fue devuelto con la indicación “no reside”.

Adicionalmente, el despacho agotó la notificación del Decreto 806 del 2020, sin embargo, el correo electrónico que reposa en el Certificado de Existencia y Representación no se encuentra activo. Así las cosas, y como quiera que el accionante bajo la gravedad de juramento manifestó que no conocía otra dirección para lograr la notificación de la vinculada en litis se deberá emplazar.

Por tanto, deberá designársele curador ad litem, a la demandada **PANI S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **PANI S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de **PANI S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, a los profesionales del derecho: **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO**, **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** y **MARÍA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **175** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GLADYS ELENA CHICA BARRERA

DDOS: COLPENSIONES – PORVENIR

RAD.: 760013105-012-2019-00908-000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3619

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obran contestaciones efectuadas por **COLPENSIONES** y **PORVENIR**. Respecto de la primera entidad enunciada, se tiene que la misma fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, se evidencia dos contestaciones efectuadas por **PORVENIR**, las cuales fue presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS. Como quiera que las dos contestaciones son idóneas para cumplir con la carga procesal, se tendrá como válida la última de ellas presentada, en la medida en que con ella se allega un documento demás. Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda. Respecto de la otra contestación, se glosará al sumario sin consideración alguna.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS**

COLLAZOS identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.143 y tarjeta profesional 234.855 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

SÉPTIMO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN la contestación allegada por **PORVENIR** el 01 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

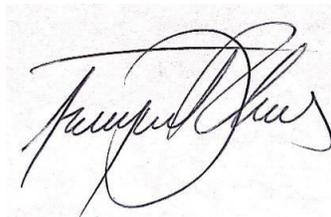
OCTAVO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que la diligencia programada se llevará a cabo de manera concentrada junto con otros procesos de similares características, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA CRISTINA PERILLA ACOSTA

DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR

RAD.: 760013105-012-2019-00911-000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3628

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obran contestaciones efectuadas por **COLPENSIONES** y **PORVENIR**. Respecto de la primera entidad enunciada, se tiene que la misma fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, se evidencia dos contestaciones efectuadas por **PORVENIR**, las cuales fue presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS. Como quiera que las dos contestaciones son idóneas para cumplir con la carga procesal, se tendrá como válida la última de ellas presentada, por ser la última allegada. Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda. Respecto de la otra contestación, se glosará al sumario sin consideración alguna.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.142.459 y tarjeta profesional 234.569 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

SÉPTIMO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN la contestación allegada por **PORVENIR** el 01 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que la diligencia programada se llevará a cabo de manera concentrada junto con otros procesos de similares características, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELEIXE GOMEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00137-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3621

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° y 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizará objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Es procedente la fijación de agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por el señor **ELEIXE GOMEZ** por parte del ejecutado COLPENSIONES.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el señor **ELEIXE GOMEZ** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$200.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informándole que la agente oficiosa de la accionante informa del no cumplimiento del fallo de tutela por la NUEVA EPS. Sírvase proveer,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO

ACTE.: GLORIA MARTÍNEZ DE VALLEJO

AGENTE OFICIOSA: MÓNICA VALLEJO MARTÍNEZ

ACDA.: NUEVA EPS-IPS SISANAR

RAD.: 760013105-012-2020-00523-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2839

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La Agente oficiosa de la Señora **GLORIA MARTÍNEZ DE VALLEJO**, informa que interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS y la IPS SISANAR, la cual fue resuelta a través de la sentencia de tutela No. 64 del 26 de noviembre de 2020, que ordenó tutelar los derechos fundamentales de la accionante a la salud en los siguientes términos:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora GLORIA MARTÍNEZ DE VALLEJO, identificada en con la cédula de ciudadanía No. 29.643.954.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y programe una valoración médica completa a la señora GLORIA MARTÍNEZ DE VALLEJO, en la que deberá participar el médico tratante adscrito a esa entidad, a fin de determinar cuál es su estado de salud actual, definir la necesidad del acompañamiento con enfermería 24/7 y establecer un plan de tratamiento integral para las patologías que presenta la misma. Para ello, deberán evaluarse los diagnósticos y recomendaciones que han emitido en tal sentido los médicos particulares que ha consultado la accionante cuyos soportes se anexaron a esta acción. SE ADVIERTE que la cita de valoración no podrá ser un término superior a QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO.

TERCERO: ORDENAR A LA NUEVA EPS que una vez el médico tratante determine el procedimiento a seguir, el mismo deberá ser entregado en un término máximo de TRES (03) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la emisión de la respectiva orden médica.

CUARTO Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído.

QUINTO: LIBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias a la corte constitucional, para su eventual revisión, conforme lo preceptúa el artículo 31 inciso segundo del decreto en mención.”

Adujo además que la NUEVA EPS impugnó la anterior providencia, sin embargo, hasta la fecha no ha acatado lo dispuesto en la sentencia 64 del 26 de noviembre de 2020 la cual es de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá inicialmente al directo encargado de cumplir la orden judicial para que acredite el cumplimiento o informe las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

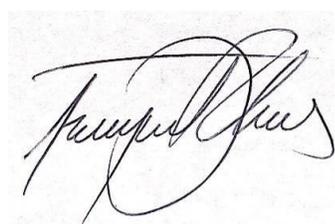
El juzgado,

DISPONE

Oficiar al señor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** o a quien haga sus veces, en calidad de Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 64 del 26 de noviembre de 2020, en el sentido de autorizar y programar una valoración médica completa a la señora **GLORIA MARTÍNEZ DE VALLEJO**, en la que deberá participar el médico tratante adscrito a esa entidad, a fin de determinar cuál es su estado de salud actual, definir la necesidad del acompañamiento con enfermería 24/7 y establecer un plan de tratamiento integral para las patologías que presenta la misma. Para ello, deberán evaluarse los diagnósticos y recomendaciones que han emitido en tal sentido los médicos particulares que ha consultado la accionante cuyos soportes se anexaron a esta acción. **SE ADVIERTE** que la cita de valoración no podrá ser un término superior a **QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO** y demás órdenes impuestas en el fallo de tutela.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFIQUESE,

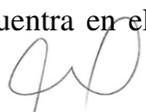


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

AM

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita a través de derecho de petición la expedición de copias, que el proceso no se encuentra en el despacho. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIREYA GRUESO FERNANDEZ
DDO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
RAD: 2014-000427

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3618

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte actora, haciendo uso del derecho de petición. Le solicita al despacho la expedición de copias de la sentencia de primera instancia. No obstante, la consulta de procesos de la Rama Judicial se pudo constatar que el expediente fue remitido a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso de casación. Por lo que no es posible acceder a lo solicitado. Por lo anterior, se ordena remitir a esa superioridad la petición presentada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REMITIR a la Honorable Corte Suprema de Justicia la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--